



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 179602/2019

J.N: TJ/V-61815/2019

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1962/2021.

D.P. Art. 186 L
D.P. Art. 186 L
D.P. Art. 186 L
D.P. Art. 186 L

Ciudad de México, a **24 de MAYO de 2021.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

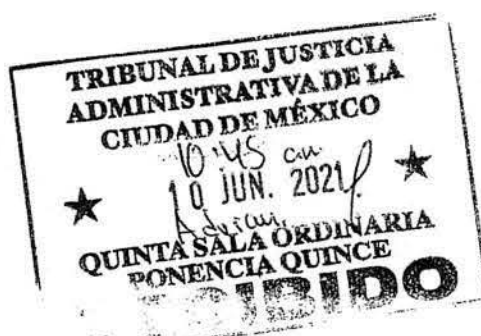
**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-61815/2019**, en **127** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 179602/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

03-C3-71
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 179602/2019

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-61815/2019

PARTE ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

5127
1-3
3-3
DIRECTOR DE CALIFICACION "A" DEL
INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, Y COORDINADOR DE
SUBSTANCIACION DE PROCEDIMIENTOS DEL
INSTITUTO DE VERIFICACION
ADMINISTRATIVA.

APELANTES:

DIRECTOR DE CALIFICACION "A" DEL
INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL Y COORDINADOR DE
SUBSTANCIACION DE PROCEDIMIENTOS DEL
INSTITUTO DE VERIFICACION
ADMINISTRATIVA.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA LAURA EMMA REGALADO
MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DE DOS MIL VEINTE.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
179602/2019**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día
cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, por las autoridades
demandadas en el presente juicio, DIRECTOR DE CALIFICACION
"A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL, Y COORDINADOR DE SUBSTANCIACION DE
PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACION
ADMINISTRATIVA a través de su autorizado Angel Uriel Rivera

Nuñez, en contra de la sentencia del nueve de octubre del dos mil diecinueve, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-61815/2019**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO. - Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio en atención a lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO- Se declara la nulidad de la orden de visita de verificación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por las razones expuestas en el considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,

(La Sala de Primera Instancia determina declarar la nulidad de los actos controvertidos, consistentes en la Orden y el Acta de Visita de Verificación de trece y catorce de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, pertenecientes al expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ;,al considerar que la orden referida no está debidamente fundada y motivada pues no precisa con exactitud la finalidad de la diligencia, y únicamente señala los preceptos legales que el visitado tiene que cumplir, dejando de esta forma en estado de indefensión al visitado pues no se determina con precisión cuales son las actividades que se realizarán, cuales, son los objetos, documentos y lugares que se revisarán durante la verificación correspondiente, para que el gobernado se defienda, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación y verificaciones, situación que puede dar para a abusos de autoridad).

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiuno de junio del dos mil diecinueve, **D.P. Art. 186 LTAIP**
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados lo siguiente:

- a) Resolución de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, recaída al recurso de Inconformidad D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en cuyos términos se resuelve confirmar el acto impugnado en el recurso de inconformidad (resolución Impugnada).
- b) Resolución administrativa de fecha 4 de octubre de 2018, relativa al expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director de Calificación "a" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en cuyos términos se resuelve imponer a) la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble visitado y b) una MULTA al titular y/o propietario y/o poseedor del inmueble visitado por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. Lo anterior, por no haber acreditado citar con el respectivo Dictamen Técnico, Opinión o Aviso de Intervención de la Dirección del Patrimonio Cultural de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Resolución Recurrída)

(Respecto al inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del uso de suelo permitido.)

2. Mediante acuerdo del veintisiete de junio del dos mil diecinueve, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades demandadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo del veintidós de agosto del dos mil diecinueve, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a la autoridades demandadas el diecinueve

de noviembre del dos mil diecinueve y a la parte actora el día quince del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, la parte demandada promovió recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y



congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

I.- Esta Quinta Sala ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en los términos de los artículos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 64 de la Constitución de la Ciudad de México, 1, 3, 27, 31, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto el Instructor analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada y de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 70 de la LJACDMX

(sic), por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Esta Sala de Conocimiento da cuenta de que las autoridades demandadas no formularon causales de improcedencia y sobreseimiento en su oficio de contestación demanda, ni se advierte que exista alguna de ellas, para su estudio de oficio.

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado en el presente juicio, mismo que ha quedado precisado en el resultando PRIMERO de esta sentencia.

IV.- Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 80 de la LJACDMX (sic), previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas, dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 98 del LJADCM (sic), esta juzgadora estima que le asiste razón legal al actor para los efectos que en el cuerpo de la presente resolución se precisan, en atención a las siguientes consideraciones.

Este Órgano colegiado procede a la suplencia de la deficiencia de la demanda en virtud de la facultad conferida por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que ordena suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que o se hicieron valer; lo cual se hace ya que los hechos narrados se desprenden los agravios que el acto impugnado le causa al actor; sirve de sustento a lo anterior la siguiente criterio (sic) emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 31

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.-

De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de los Contencioso administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero solo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al externo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la actora en caso contrario, se variará la litis en perjuicio de las demandadas."

(Énfasis añadido)

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta en su sexto agravio sustancialmente que la orden de visita de verificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como su alcance y requerimiento de documentos son genéricos, pues no delimita con precisión cuales son las actividades que se realizan ni cuales son los objetos o documentos que se revisarán durante la verificación correspondiente, generando así incertidumbre lo que viola flagrantemente el derecho fundamental de seguridad jurídica de la actora, al no darle la posibilidad al gobernado de defenderse realmente.

Por su parte, la referida autoridad demandada en su contestación a la demanda refiere que la orden de visita de verificación se especifica la materia el alcance y objeto de la misma, es decir se hace un señalamiento preciso de las circunstancias especiales razones particulares y causas inmediantas (sic) de la emisión del acto, en otras palabras dichos apartados contienen una explicación de su objeto, cuales documentos serán motivos de la visita, las consecuencias en el supuesto de contestar incumplimientos, aunado a que en dichos instrumentos se invocan los preceptos legales aplicables al caso.

Ahora bien, y para mayor abundamiento es preciso citar lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 99.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Se considerará que cuentan con los elementos y requisitos de validez que señalan los artículos 6, fracciones II y 7 fracción IV, de esta Ley, las ordenes que contengan impresa la fotografía del lugar que ha de verificarse, cuando el inmueble no cuente con número oficial, el mismo no sea visible, haya sido retirado o no corresponda al que tengan registrado las autoridades competentes.

Los verificadores se abstendrán de cumplimentar las ordenes de las visitas de verificación de giros, actividades y obras contenidos en el acuerdo a que se refiere el artículo 105 bis de esta ley, debiendo comunicar por escrito al emisor de la orden dicha circunstancia".

Asimismo, resulta preciso citar lo expuesto en el artículo 15 del reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que expresa lo siguiente:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos lo siguiente:
(...)

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación.

Ahora bien, en el presente análisis que realiza esta sala a la orden de visita de verificación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), visible a fojas de la sesenta y ocho a sesenta y nueve de autos, se advierte lo siguiente:

Expediente: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 8
Folio: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Ciudad de México a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN	
C. PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE UBICADO	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	
La presente orden de visita de verificación se emite con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 primer y quinto párrafos, 3 fracción IV, 7, 8, 9, 10, 11, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 19 BIS, 30, 31, 32, 71, 72, 75, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracción I, 3 fracciones I, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 47, 48, 49, 50, 51, 78, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1, 3, 6, 7 Apartado A fracción I inciso c), 8 fracción II, 18, 19 fracciones III y VIII, 20, y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 3 fracciones I y VII, 25 Apartado B, Sección Segunda fracciones I, II, V y XI, 28 y 30 primer y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1, 4 fracciones IX, X y XI, 158 y 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones I, III, V, VI, XI, XVI, XVII y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 14 fracciones I, II y III, 15 párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, segundo y tercero, 16, 17, 23, 39, 40, 41, 79 fracción II, inciso b), 83 y 84 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Toda vez que es atribución de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal iniciar procedimientos administrativos de oficio y practicar visitas de verificación con la finalidad de corroborar que el inmueble cumpla con todas las Disposiciones Legales, Reglamentarias, Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial, así como las Normas de Zonificación y Ordenación Generales, Particulares por Vialidades, por Colonia o por predio aplicables en materia de uso del suelo para salvaguardar el orden público e interés social, de acuerdo con los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, 43, 47, 48, 50 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; siendo estas las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que motiven a esta Autoridad, para emitir la presente Orden de Visita de Verificación, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, programas, normas, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas.	
OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN La visita que ampara la presente orden tiene por OBJETO revisar o comprobar que en el inmueble visitado se cumple con la Zonificación y/o que el uso de suelo esté permitido en el Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano vigentes para la demarcación territorial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ajustándose a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en el Programa General de Desarrollo Urbano, es decir que cumpla con lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 38, 43, 47, 48 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 85, 86, 158, y 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	
ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y por ALCANCE comprobar lo siguiente: - El número de niveles de la edificación a partir del nivel medio de banquetá. - El (los) uso(s) del suelo del inmueble al momento de la práctica de la presente visita de verificación. - Las Medidas de Sigüentes: - Superficie del predio visitado. - Superficie utilizada al interior del inmueble para cada uso observado. - Superficie edificada a partir del nivel medio de banquetá. - Altura del inmueble a partir del nivel medio de banquetá. - Superficie de área libre. Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir: - Certificado de zonificación conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. - Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo o. - Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital o. - Certificado de Acreditación de uso del Suelo por Dirección Acreditados. B.- Los dictámenes y/o permisos que en su caso apliquen al inmueble visitado con base en lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como en el Programa General, Programa Delegacional y/o Programa Parcial de Desarrollo Urbano y Normas de Ordenación. C.- En su caso, los documentos necesarios para acreditar el ejercicio del derecho conferido citados en el certificado que al efecto se haya expedido respecto del predio objeto de verificación.	

De la lectura que se efectúe a la reproducción digital anterior, resulta evidente que si bien es cierto la autoridad demandada señaló que el objeto de la orden de visita de verificación a debate era el comprobar que en el inmueble visitado se cumpla con la Zonificación y/o Parcial de Desarrollo Urbano vigentes (sic), ajustándose a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en el Programa General de Desarrollo Urbano, es decir que cumpla con lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 38, 43, 47, 48 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal; 85, 86, 158 y 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, también lo es que dicho objeto es genérico, ya que no precisa con exactitud la finalidad de la diligencia, y únicamente señala los preceptos legales que el visitado tiene que cumplir, dejando de esta forma en estado de indefensión al visitado pues no se determina con precisión cuales son las actividades que se realizarán, cuales, son los objetos, documentos y lugares que se revisarán durante la verificación correspondiente, para que el gobernado se defienda, quedando al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación y verificaciones, situación que puede dar para a abusos de autoridad.

En efecto, al no limitar la visita de verificación al cumplimiento de determinadas obligaciones, provoca que el verificador comprara el acatamiento de las leyes aplicables de manera genérica e indiscriminada o durante la visita buscara infracciones o faltas en general. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia:

"Jurisprudencia

Materias (s). Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, diciembre de 1997

Tesis: 2a/J.59/97

Página 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.- Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así, como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son:

"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER" (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS". (Tesis 509, página 367, consideración tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no solo deben concebirse como propósito, intención, fin o designio, que de lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con en esto último, **el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, pasa así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tengan que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las**

contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de esta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se condenará impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visitas para contribuyentes registrados, pues solo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe que contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe que contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no solo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse "por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los revendedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco".

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales colegiados, ambas en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario. Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Lo anterior acontece en el presente asunto pues la autoridad requirió los documentos propios de los trabajos de construcción, y a ese respecto el actor ofreció en sede administrativa: Copia Certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Copia certificada del registro de Manifestación Construcción Tipo B o C. Siendo que al momento de resolver el procedimiento, la autoridad lo sanciona por no contar con el Dictamen Técnico, Opinión o Aviso de Intervención según sea el caso de la Dirección



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México, en cual incluso es de fecha de expedición anterior a la visita.

De ahí que, si la autoridad hubiese sido más específica en la emisión de la orden y no tan genérica, el actor hubiese estado en posibilidad de exhibir el Dictamen con el que **sí** contaba, pues se reitera es de fecha anterior a la emisión de la orden.

En tal razón, resulta evidente que la Orden de Visita de Verificación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**) no satisface a plenitud las formalidades que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular, lo que provoca que sea ilegal y procede a declarar su nulidad.

De lo expuesto con antelación, se concluye que el procedimiento que inicio con la orden de visita de verificación que ha sido declara (sic) nula, no satisface a plenitud la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, en consecuencia, los actos emanados de ella carecen de validez al ser productos de un acto viciado y por lo tanto procede declara su nulidad. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Esta Sala no entra al estudio de los demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

"Época Tercera.
Instancia Sal Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD, SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no esta obligada a analizar en el juicio las demás causales. "

Es así que, con fundamento en el artículo 100 fracción II y 102 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la nulidad de la orden de visita de verificación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (sic) de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la actora en el goce de los derechos que

le fueron indebidamente afectado, esto es dejar sin efectos la orden de visita de verificación, la resolución administrativa de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, ambas dictadas en expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), así, como la resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve dictada en el recurso de inconformidad [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#). Y EN EL CASO CONCRETO A DEVOLVER LA CANTIDAD DE \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

indebidamente pagada, no emitiendo pronunciamiento alguno respecto de la clausura, toda vez que de las constancias de autos se advierte el levantamiento de la misma; para lo cual se le concede un término de QUINCE DIAS HABLES, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3, 31, 32 fracciones VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los artículos 1, 92, 94, 96, 98, 100 fracciones II y II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE.

"PRIMERO. - Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio en atención a lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara la nulidad de la orden de visita de verificación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por las razones expuestas en el considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.-

IV.- Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de lo **único agravio** que expresó la parte demandada, ahora apelante, en el recurso que nos ocupa.



-Señaló que la sentencia le causa agravio en su considerando I y Resolutivo tercero toda vez que los mismos son ilegales al considerar que la orden de verificación se encuentra emitida de manera genérica, lo cual viola los supuestos contenidos en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, ya que la autoridad señaló el objeto y propósito de la orden de visita de verificación, tal y como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que es de advertirse que la orden de visita de verificación se emitió de conformidad con los artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México al cumplir con los requisitos establecidos para la identificación del inmueble a verificar, suficiente para identificar el objeto a verificar, por lo que debe concluirse que la orden de visita de verificación el Objeto y el Alcance son la motivación de la autoridad por lo que resulta evidente que la Sala A que incumple con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no realizar un debido examen de las constancias relacionadas con el acto administrativo.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera inoperante el único agravio expresado por el recurrente; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

En primer término, debe señalarse que los actos impugnados consisten en la Resolución de fecha 13 de mayo de 2018, recaída al recurso de Inconformidad [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y la resolución administrativa de fecha 4 de octubre de 2018 relativa al expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

pertenecientes al expediente

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

La Sala de Primera Instancia determinó declarar la nulidad de los actos controvertidos, al considerar que la Orden de Verificación del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) no está debidamente fundada y motivada pues no precisa con exactitud la finalidad de la diligencia, y únicamente señala los preceptos legales que el visitado tiene que cumplir, dejando de esta forma en estado de indefensión al visitado pues no se determina con precisión las actividades que se realizarán, cuales, son los objetos, documentos y lugares que se revisarán durante la verificación correspondiente, para que el gobernado se defienda, quedando al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación y verificaciones, situación de la que pueda abusar la autoridad; agregando también, que la responsable sancionó a la persona moral actora por no contar con el Dictamen Técnico, Opinión o Aviso de Intervención según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México, cuando **sí** contaba con este con fecha de expedición anterior a la visita.

Se dice que el agravio es inoperante ya que la responsable señala que en la orden de visita de verificación se indicó el Objeto y el Alcance conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin embargo, los argumentos expuestos no son suficientes para desvirtuar la legalidad de la nulidad determinada por la sala Ordinaria, ya que no señaló el porqué considera que se cumplieron con dichos requisitos, y



en esa tesitura, con la sola afirmación genérica del cumplimiento del precepto legal en cita, no desvirtúa la legalidad del fallo en controversia, por lo tanto, no puede concluirse que la Sala del Conocimiento no cumplió con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que como se indicó con antelación, el argumento expuesto por la responsable es **inoperante**, ya que con el mismo no se atacan ni controvierten los argumentos y fundamentos en los cuales la Sala de Primera Instancia sustentó su sentencia.

Es decir, los argumentos precitados no se encuentran encaminados a demostrar que la sentencia recurrida debe ser revocada porque el análisis haya sido incorrecto, se haya aplicado de manera indebida un precepto legal, o en su caso la misma no cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia.

Por lo que se reitera, que los argumentos que utilizó la recurrente no combaten el análisis del fondo del asunto plasmado en la sentencia que nos ocupa, por lo que tales manifestaciones hechas valer a manera de agravio son inoperantes, y aconteciendo en la especie que la parte apelante se limitó únicamente a señalar la ilegalidad de la sentencia sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo e idóneo que pudiera robustecer los agravios planteados, resultan insuficientes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la sentencia recurrida, pues sostener lo contrario significaría que la apelante se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, soslayando su deber procesal, pues a ésta le

correspondía exponer fundada y razonadamente por qué estima que le deparan perjuicio las determinaciones de la Sala de primera instancia.

Siendo aplicable a su vez, la tesis I.4o.A.68 K, de la Novena Época, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. -Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta **inoperante el** agravio expresado por la parte recurrente y, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-61815/2019**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15,



fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, el agravio planteado por la parte recurrente resultó **INOPERANTE**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el día nueve de octubre del dos mil diecinueve, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-61815/2019**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

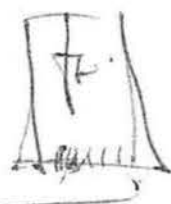
CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Estela Fuentes Jiménez.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBÉCA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.